



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: *La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.*

Lima, ocho de agosto de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: en discordia; vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto de la Señora Jueza Suprema **AMPUDIA HERRERA**, emite la siguiente sentencia; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA Y LÉVANO VERGARA** obrantes de fojas ochenta y cinco a ciento seis, así como a fojas ciento veintiuno del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

I. RECURSO DE CASACION: -----

Se trata del recurso de casación formulado por el demandante **Pedro Ángel Vilca Sánchez** (fojas mil ciento cincuenta) contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número ocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete (fojas mil cien), emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **1.** Aprueba la sentencia contenida en la Resolución número treinta y siete, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis (folios ochocientos ochenta), en los extremos que: Declara fundada en parte la demanda de divorcio por la casual de Separación de Hecho interpuesta por Pedro Ángel Vilca Sánchez contra María Margarita Matsumoto Miyashiro; **2.** Confirmaron la misma sentencia, en el extremo que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

declaró fundada en parte la reconvencción de divorcio por la causal de adulterio; en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído por Pedro Ángel Vilca Sánchez y María Margarita Matsumoto Miyashiro, el día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro por ante la Municipalidad de Breña en Lima; fijándose una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); fundada la pretensión accesoria de la reconvencción sobre pérdida de gananciales del demandante; revocaron la misma, solo en el extremo que declaró: fundada en parte la pretensión accesoria de la reconvencción concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, fijándose en su favor como nueva pensión alimenticia mensual, el diez por ciento del total de ingresos que perciba el demandante; reformándola: declararon: infundada la pretensión accesoria de la reconvencción concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, en consecuencia se dispone: el cese de la obligación alimentaria por parte del demandante Pedro Ángel Vilca Sánchez respecto de María Margarita Matsumoto Miyashiro.-----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Por Resolución Suprema de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho (fojas sesenta y dos del Cuadernillo de Casación), se declaró procedente el recurso formulado por Pedro Ángel Vilca Sánchez por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar, artículos 333 y 339 del Código Civil, sostiene que la Sala Superior no ha advertido lo normado en el artículo 339 del Código Civil que establece un plazo de caducidad para el divorcio por la causal de adulterio, pues la demandada señaló que el adulterio sucedió en el año mil novecientos ochenta y seis, afirmación que fue ratificada en la audiencia de pruebas realizada el tres de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

julio de dos mil catorce, por lo tanto la petición de divorcio por la causal de adulterio caducó.-----

ii) Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, sosteniendo que la sentencia impugnada decidió sobre la adjudicación preferente de la vivienda conyugal, que la demandada y su conviviente cohabitan en ese inmueble, tal como la propia demandada lo manifestó durante la evaluación psicológica; asimismo, las instancias de mérito han adjudicado la vivienda conyugal a la demandada y, a su vez, otorgaron una indemnización por la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00), sin tener en consideración que el precedente judicial establecido en la Casación número 4664-2010-Puno dispone que la adjudicación preferente y la indemnización no puede beneficiar solamente a una de las partes, también se ha otorgado una indemnización a la accionada sin tener en cuenta que a la fecha, el recurrente viene pagando la pensión de alimentos, pese a que sus hijos son mayores de edad; y además la demandada convive con una tercera persona y arrienda dos inmuebles heredados de sus padres, teniendo la condición de pensionistas.-----

iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señalando que la sentencia recurrida vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, que se ha inobservado el plazo de caducidad establecido para el divorcio por la causal de adulterio; por lo tanto, debió declararse improcedente la petición sustentada en dicha causal de divorcio; asimismo, se ha apartado del precedente judicial establecido en la Casación número 4664-2010-Puno, ya que se ha adjudicado el inmueble conyugal y otorgado una indemnización sin considerar que tales beneficios son excluyentes y que la accionada percibe una renta que le permite costear sus necesidades, independientemente del aporte económico de su conviviente con quien habita en la vivienda conyugal.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas. De la demanda de fojas veintiocho, se advierte que **Pedro Ángel Vilca Sánchez** pretende la declaración de divorcio por la causal de separación de hecho contra María Margarita Matsumoto Miyashiro de Vilca, asimismo, peticiona la exoneración de la obligación alimentaria fijada por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, fenecimiento del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales y la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal o el resarcimiento del daño proponiendo la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), con costas y costos del proceso.-----

1.1. Sustenta su pretensión indicando: -----

- Que contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad de Breña, el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro.
- Que han adquirido un inmueble ubicado en la Calle Pedro Benvenuto número 371, Urbanización Pando, IV Etapa, distrito de San Miguel, la que forma parte de la sociedad de gananciales.
- Que la demandada adoptó conductas impropias con viajes imprevistos, ocultamiento de su estado civil y llegadas de madrugada.
- Que el trece de enero de mil novecientos ochenta y cinco se alejó del hogar cumpliendo con sus obligaciones de padre, esposo y la demandada exteriorizó su deseo de no continuar llevando vida en común impidiéndole el retorno al hogar.

SEGUNDO.- Notificada la demanda, mediante escrito de fojas ciento sesenta y cinco, la emplazada contesta la acción y formula reconvenición solicitando el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

divorcio por las causales contenida en los incisos 1); 2); 3); 4); 5); 6) y 10) del artículo 333 del Código Civil, más el pago de una indemnización de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00); que se mantenga la pensión alimenticia a su favor del cuarenta por ciento (40%) y la pérdida de las gananciales.-----

TERCERO.- Tramitada la causa conforme a su naturaleza el **Décimo Séptimo Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, emite la sentencia contenida en la Resolución número treinta y siete, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis (fojas ochocientos ochenta), que declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación hecho interpuesta y fundada en parte la reconvenición de divorcio por la causal de adulterio, en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por Pedro Ángel Vilca Sánchez y María Margarita Matsumoto Miyashiro, el día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro por ante la Municipalidad de Breña en Lima; fijándose una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); fundada en parte la pretensión accesoria de la reconvenición concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, fijándose en su favor nueva pensión alimenticia mensual del diez por ciento del total de ingresos que perciba el demandante; fundada la pretensión accesoria de la reconvenición sobre perdida de los gananciales del demandante; infundadas la pretensión indemnizatoria de adjudicación preferente de bienes y de cese de la obligación alimentaria acumuladas como pretensiones accesorias por el actor.-----

3.1. El A quo sustenta su decisión señalando: -----

- No habiéndose probado la existencia de reconciliación desde julio de 1986 y considerando el tiempo transcurrido hasta el 07 de enero de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

2013 en que se presentó la demanda, se han configurado los elementos necesarios para que prospere la acción de divorcio.

- Corresponde amparar la pretensión reconvencional indemnizatoria de conformidad con los presupuestos contemplados en el Tercer Pleno Casatorio, por la existencia de elementos periféricos que evidencian que en la época de la separación, la demandada ha debido asumir un mayor perjuicio en la separación al quedar a cargo de sus hijos menores de edad, encontrándose afectada por el daño moral por actos impropios al cumplimiento del deber de mutuo respeto y fidelidad de su cónyuge.
- Estando acreditado que el demandante dentro del matrimonio procreó un hijo extramatrimonial el 09 de diciembre de 1995 con persona diferente a su cónyuge, relación que conforme a la evaluación psicológica del actor, se mantuvo vigente al sostener que tiene la necesidad de desvincularse legalmente para formalizar su relación actual, pareja y madre de su último hijo.
- Que se ha determinado que el 24 de julio de 1986, se produjo el alejamiento definitivo del hogar conyugal por el demandante, por lo que resulta aplicable el artículo 324 del Código Civil que dispone que en caso de separación de hecho el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación, en este caso, el demandante perderá las gananciales que procedan de los bienes del otro.

CUARTO.- Posteriormente, se dispuso la elevación de la causa en consulta respecto al extremo de la sentencia que declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por Pedro Ángel Vilca Sánchez y, en apelación, a mérito del recurso presentado por Pedro Ángel Vilca Sánchez en cuanto se declaró fundada en parte la reconvención de divorcio por la causal de adulterio, en consecuencia, se declaró disuelto el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

vínculo matrimonial contraído por Pedro Ángel Vilca Sánchez y María Margarita Matsumoto Miyashiro el día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro por ante la Municipalidad de Breña, se fija una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil nuevos soles (S/.10,000.00), fundada en parte la pretensión accesoria de la reconvencción concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, fijándose a su favor como nueva pensión alimenticia mensual, el diez por ciento del total de los ingresos que perciba el demandante, fundada la pretensión accesoria de la reconvencción sobre pérdida de los gananciales del demandante, por lo que la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número ocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete (fojas mil cien): **1.-** Aprueba la sentencia contenida en la Resolución número treinta y siete, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, corriente de folios ochocientos ochenta, en los extremos que: Declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la casual de Separación de Hecho interpuesta por Pedro Ángel Vilca Sánchez contra María Margarita Matsumoto Miyashiro; **2.** Confirmaron la misma sentencia, en el extremo que declaró fundada en parte la reconvencción de divorcio por la causal de adulterio; en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído por Pedro Ángel Vilca Sánchez y María Margarita Matsumoto Miyashiro, el día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro por ante la Municipalidad de Breña en Lima; fijándose una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); fundada la pretensión accesoria de la reconvencción sobre pérdida de gananciales del demandante; revocaron la misma, sólo en el extremo que declaró: fundada en parte la pretensión accesoria de la reconvencción concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, fijándose en su favor como nueva pensión alimenticia mensual, el diez por ciento del total de ingresos que perciba



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

el demandante; reformándola: declaró infundada la pretensión accesoria de la reconvencción concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, se dispone: el cese de la obligación alimentaria por parte del demandante Pedro Ángel Vilca Sánchez respecto de María Margarita Matsumoto Miyashiro. -----

4.1. Básicamente señala el Colegiado que: -----

- La recurrida declara fundada en parte la reconvencción de divorcio por la causal de Adulterio, la cual se encuentra plenamente acreditada con el nacimiento del hijo extramatrimonial del actor concebido con persona distinta a su cónyuge demandada (ver folios 79), prueba privilegiada para la causal invocada, no pudiendo ser desvirtuada con la existencia de una presunta relación adúltera de la demandada, ya que de ser así, el apelante debió invocar dicha causal conjuntamente con su demanda y/o en tiempo oportuno, por lo que corresponde desestimar dicho agravio.
- La demandada fue quien se quedó con sus tres hijos, quienes a julio de mil novecientos ochenta y seis eran menores de edad, teniendo que encargarse de su cuidado, protección, velar por su óptimo desarrollo, aunado a que tiempo después tuvo que demandar alimentos en favor de sus hijos y del suyo propio; que sí requirió a su consorte se retire del hogar, pero ello fue debido a dudas sobre su comportamiento, toda vez que sospechaba que tenía una relación extramatrimonial con tercera persona cuando aún vivían juntos, hecho que ocasionó sin lugar a dudas una afectación emocional a la cónyuge demandada, ya que tuvo que afrontar dicha situación.
- Al no haberse probado que la madre del hijo extramatrimonial del demandante, se dedique a exclusividad al cuidado del hogar, no existe justificación para eximirlo del pago de la indemnización fijada en favor de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

su cónyuge al ser considerada la más perjudicada con la separación, por lo que debe desestimarse éste agravio; y,

- Según es de verse de la constancia de pago a nombre de la demandada emitida por la ONP, obrante a folios novecientos cincuenta y cuatro, dicha parte dispone de un seguro médico, con el que podrá cubrir las atenciones de salud que necesite, y no existiendo caudal probatorio que acredite en forma fehaciente un estado de necesidad o indigencia que permita al juzgador a fijar una pensión de alimentos no obstante haber cesado la obligación alimentaria por parte del accionante, corresponde desestimar su pedido de aumento de alimentos y disponer el cese de la obligación alimentaria a consecuencia del divorcio.

QUINTO.- Habiéndose declarado la procedencia de la casación por la causal de infracción normativa de carácter procesal que de ampararse, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, impediría emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde resolverse, en primer término, la alegada causal, y en caso de ser desestimada, recién procedería resolver las causales de infracción normativa material. -----

SEXTO.- Ingresando al fundamento del recurso de casación es de observarse que el recurrente invoca como agravio la vulneración al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es así que es del caso anotar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias aspecto que también ha sido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/T1.-----

SÉTIMO.- El debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho – incluyendo el Estado – que pretenda hacer uso abusivo de éstos. La doctrina procesal y constitucional, establece que *"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa²".* En ese sentido, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. -----

1 Sentencia del Tribunal Constitucional número 1230-2003-PCH/TC "el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial previendo que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso posición que guarda relación con lo expuesto en la sentencia número 1230-2003-PCH/TC Fundamento jurídico número once, al indicar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los Jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los llevó a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del Derecho de Defensa de los justiciables. De ese modo la exposición de las consideraciones en que se sustenta el fallo debe ser expresa clara legítima lógica y congruente

² Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página 17



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

7.1. El Tribunal Constitucional en la Sentencia número 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”. -----

OCTAVO.- Bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

NOVENO.- El instituto de la caducidad o decadencia de un derecho está ligado al presupuesto de la inobservancia de un término perentorio e inspirado en la exigencia o necesidad del ejercicio solícito del derecho, su objeto es eliminar la incertidumbre que crea el posible ejercicio de un derecho o de las intenciones del titular al respecto, su efecto es que transcurrido el término perentorio se extingue el derecho y la acción correspondiente y puede ser declarada a petición de parte o oficio; el transcurso del término de caducidad no admite interrupción o suspensión alguna, salvo que sea imposible reclamar ante un Tribunal Peruano.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

9.1. Conforme a lo regulado por la doctrina, la caducidad en el derecho es la figura jurídica por la cual si el sujeto no ejerce la acción dentro de un lapso perentorio señalado por la ley, pierde el derecho a entablar la acción correspondiente, es así que el artículo 339 del Código Civil contempla que la acción de divorcio por la causal de adulterio según lo previsto por el inciso 1 del artículo 333 del Código acotado caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los cinco años de producida y, la que se funda en los incisos 2 y 4 del artículo en referencia, caduca a los seis meses de producida la causal estando en los demás casos la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.-----

9.2. De lo actuado en el proceso es de verse lo siguiente: **a)** Que la demandada formuló reconvencción planteando la pretensión de divorcio por la causal de adulterio. **b)** En la Audiencia de Pruebas de fojas cuatrocientos noventa, a la pregunta décimo segunda efectuada a la demandada: ¿diga cómo es verdad que con su cónyuge se encuentran separados de hecho por más de veintiséis años y que durante ese periodo no han tenido el ánimo o deseo de reconciliarse? Responde: *“estoy separada desde 1986 traté en un inicio de reconciliarme y cuando todo estaba perdido me desistí porque su nueva pareja ya estaba por dar a luz”*.-----

9.3. En este sentido, tenemos que la demandada reconviniente admitió conocer de la existencia de la nueva relación sentimental de su cónyuge demandante y del nacimiento próximo de su hijo, el cual según la partida de fojas setenta y nueve, nació el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, argumento que no ha sido meritado por el Colegiado para determinar si es que operó o no la caducidad de la acción respecto a la causal de adulterio, máxime si conforme se ha mencionado anteriormente, esta institución jurídica puede ser apreciada de oficio por los Tribunales, por lo que, ante dicha omisión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

se advierte la afectación del principio constitucional al debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales, debiendo ampararse la causal de infracción normativa procesal.-----

DÉCIMO.- Por consiguiente, al demostrarse la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, que impide a este Colegiado emitir pronunciamiento de fondo con respecto a las infracciones normativas sustantivas denunciadas, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista impugnada y ordenar se expida nueva resolución con mejor estudio de autos y conforme a las consideraciones que anteceden. -----

IV. DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 396, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364:

4.1. Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Pedro Ángel Vilca Sánchez**, en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número ocho del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil cien, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **1.** Aprueba la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete, su fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, corriente de folios ochocientos ochenta, en los extremos que: declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la casual de Separación de Hecho formulada por Pedro Ángel Vilca Sánchez contra María Margarita Matsumoto Miyashiro; **2.** Confirmaron la misma sentencia, en el extremo que se declara fundada en parte la reconvenición de divorcio por la causal de adulterio, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por Pedro Ángel Vilca Sánchez y María Margarita



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Matsumoto Miyashiro, el día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro por ante la Municipalidad de Breña en Lima; fijándose una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil nuevos soles; fundada la pretensión accesoria de la reconvencción sobre pérdida de gananciales del demandante; revocaron la misma, solo en el extremo que declaró: fundada en parte la pretensión accesoria de la reconvencción concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, fijándose en su favor como nueva pensión alimenticia mensual, el diez por ciento del total de ingresos que perciba el demandante; reformándola: declaró, infundada la pretensión accesoria de la reconvencción concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, en consecuencia se dispone: el cese de la obligación alimentaria por parte del demandante Pedro Ángel Vilca Sánchez respecto de María Margarita Matsumoto Miyashiro; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nueva resolución, teniendo en consideración lo antes descrito.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Ángel Vilca Sánchez contra María Margarita Matsumoto Miyashiro de Vilca, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

DE LA BARRA BARRERA

AMPUDIA HERRERA

CÉSPEDES CABALA

AROS / MMS / CSC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA ORDÓÑEZ ALCÁNTARA Y LÉVANO VERGARA, ES COMO SIGUE: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Pedro Ángel Vilca Sánchez** contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número ocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete (fojas mil cien), emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **1. APRUEBA** la sentencia contenida en la Resolución número treinta y siete, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis (folios ochocientos ochenta), en los extremos que: Declara fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho interpuesta por Pedro Ángel Vilca Sánchez contra María Margarita Matsumoto Miyashiro; **2. CONFIRMARON** la misma sentencia, en el extremo que declaró fundada en parte la reconvenición de divorcio por la causal de adulterio; en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído por Pedro Ángel Vilca Sánchez y María Margarita Matsumoto Miyashiro, el día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro ante la Municipalidad de Breña en Lima; fijándose una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil soles (S/10,000.00); fundada la pretensión accesoria de la reconvenición sobre pérdida de gananciales del demandante; revocaron la misma, solo en el extremo que declaró: fundada en parte la pretensión accesoria de la reconvenición concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, fijándose en su favor como nueva pensión alimenticia mensual, el diez por ciento del total de ingresos que perciba el demandante; reformándola declararon: infundada la pretensión accesoria de la reconvenición concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, en consecuencia se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

dispone: el cese de la obligación alimentaria por parte del demandante Pedro Ángel Vilca Sánchez respecto de María Margarita Matsumoto Miyashiro. -----

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO: -----

2.1.- DEMANDA: De la demanda de fojas veintiocho, se advierte que **Pedro Ángel Vilca Sánchez** pretende la declaración de divorcio por la causal de separación de hecho contra María Margarita Matsumoto Miyashiro de Vilca, asimismo, peticona la exoneración de la obligación alimentaria fijada por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima, fenecimiento del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales y la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal o el resarcimiento del daño proponiendo la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), con costas y costos del proceso. Sustenta su pretensión indicando: Que contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad de Breña, el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Que, han adquirido un inmueble ubicado en la calle Pedro Benvenuti número 371, Urbanización Pando, IV Etapa, distrito de San Miguel, la que forma parte de la sociedad de gananciales. Que la demandada adoptó conductas impropias con viajes imprevistos, ocultamiento de su estado civil y llegadas de madrugada. Que el trece de enero de mil novecientos ochenta y cinco se alejó del hogar cumpliendo con sus obligaciones de padre y esposo, la demandada exteriorizó su deseo de no continuar llevando vida en común impidiéndole el retorno al hogar. -----

2.2.- DE LA CONTESTACIÓN: La emplazada contesta la acción y formula reconvencción solicitando el divorcio por las causales contenida en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 10) del artículo 333 del Código Civil, más el pago de una indemnización de cien mil soles (S/100,000.00); que se mantenga la pensión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

alimenticia a su favor del cuarenta por ciento (40%) y la pérdida de las gananciales. -----

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Se declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación hecho interpuesta y fundada en parte la reconvencción de divorcio por la causal de adulterio, en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por Pedro Ángel Vilca Sánchez y María Margarita Matsumoto Miyashiro, el día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro ante la Municipalidad de Breña en Lima; **fijándose una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil soles (S/10,000.00)**; fundada en parte la pretensión accesoria de la reconvencción concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, fijándose en su favor nueva pensión alimenticia mensual del diez por ciento del total de ingresos que perciba el demandante; fundada la pretensión accesoria de la reconvencción sobre pérdida de los gananciales del demandante; e **infundadas** la pretensión indemnizatoria de adjudicación preferente de bienes y de cese de la obligación alimentaria acumuladas como pretensiones accesorias por el actor. -----

2.4.- SENTENCIA VISTA: La Sala Superior por Sentencia de Vista 1: Aprueba la sentencia contenida en la Resolución número treinta y siete, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, corriente de folios ochocientos ochenta, en los extremos que: Declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la casual de Separación de Hecho interpuesta por Pedro Ángel Vilca Sánchez contra María Margarita Matsumoto Miyashiro; **2.** Confirmaron la misma sentencia, en el extremo que declaró fundada en parte la reconvencción de divorcio por la causal de adulterio; en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído por Pedro Ángel Vilca Sánchez y María Margarita Matsumoto Miyashiro, el día diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cuatro ante la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Municipalidad de Breña en Lima; fijándose una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil soles (S/10,000.00); fundada la pretensión accesoria de la reconvención sobre pérdida de gananciales del demandante; revocaron la misma, solo en el extremo que declaró: fundada en parte la pretensión accesoria de la reconvención concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, fijándose en su favor como nueva pensión alimenticia mensual, el diez por ciento del total de ingresos que perciba el demandante; reformándola: declaró infundada la pretensión accesoria de la reconvención concerniente al aumento de alimentos respecto de la demandada, se dispone: el cese de la obligación alimentaria por parte del demandante Pedro Ángel Vilca Sánchez respecto de María Margarita Matsumoto Miyashiro. -----

III.- RECURSO DE CASACIÓN: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, declaró procedente el recurso de casación por infracción normativa procesal y material, esto es: -----

i) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar, artículos 333 y 339 del Código Civil; sostiene que la Sala Superior no ha advertido lo normado en el artículo 339 del Código Civil que establece un plazo de caducidad para el divorcio por la causal de adulterio, pues la demandada señaló que el adulterio sucedió en el año mil novecientos ochenta y seis, afirmación que fue ratificada en la audiencia de pruebas realizada el tres de julio de dos mil catorce, por lo tanto la petición de divorcio por la causal de adulterio caducó. -----

ii) Infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil; sosteniendo que la sentencia impugnada decidió sobre la adjudicación preferente de la vivienda conyugal, que la demandada y su conviviente cohabitan en ese inmueble, tal como la propia demandada lo manifestó durante la evaluación psicológica; asimismo, las instancias de mérito han adjudicado la vivienda conyugal a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

demandada y, a su vez, otorgaron una indemnización por la suma de diez mil soles (S/10,000.00), sin tener en consideración que el precedente judicial establecido en la Casación número 4664-2010-Puno dispone que la adjudicación preferente y la indemnización no puede beneficiar solamente a una de las partes, también se ha otorgado una indemnización a la accionada sin tener en cuenta que a la fecha, el recurrente viene pagando la pensión de alimentos, pese a que sus hijos son mayores de edad; y además la demandada convive con una tercera persona y arrienda dos inmuebles heredados de sus padres, teniendo la condición de pensionista. -----

iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; señalando que la sentencia recurrida vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, que se ha inobservado el plazo de caducidad establecido para el divorcio por la causal de adulterio; por lo tanto, debió declararse improcedente la petición sustentada en dicha causal de divorcio; asimismo, se ha apartado del precedente judicial establecido en la Casación número 4664-2010-Puno, ya que se ha adjudicado el inmueble conyugal y otorgado una indemnización sin considerar que tales beneficios son excluyentes y que la accionada percibe una renta que le permite costear sus necesidades, independientemente del aporte económico de su conviviente con quien habita en la vivienda conyugal. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, en la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica, y la de control de logicidad de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

resoluciones³. El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respeta las reglas que rigen el pensar, a efectos de detectar los errores in cogitando, entre los cuales figura: **a)** la falta de motivación; y, **b)** la defectuosa motivación, dentro de la cual se encuentra la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto⁴. -----

SEGUNDO: El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es el derecho que tiene toda persona a que el órgano jurisdiccional tutele su derecho antes, durante y después del proceso; **antes:** por tener el derecho latente a ejercitar la acción – hoy pretensión procesal -; **durante todo el proceso:** por cuanto en él se debe responder a sus invocaciones hasta llegar a la sentencia sobre el fondo; y **después:** por cuanto dicha sentencia debe ser ejecutable, juzgar y ejecutar lo juzgado-; ergo, es en esta etapa en que la pretensión procesal es satisfecha en su integridad. Dicho derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el que impide al juez a emitir fallos inhibitorios, pues como se ha dicho precedentemente ello responde a la excepcionalidad, salvo situaciones evidentes que conduzcan a ello. -----

TERCERO: El argumento medular de la demanda concatenado con las decisiones de las instancias de mérito descansa en que la reconvenición de divorcio por la causal de adulterio se encuentra plenamente acreditada con el nacimiento del hijo extramatrimonial del actor concebido con persona distinta a su cónyuge demandada, prueba privilegiada para la causal invocada, no

3 Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 22-23.

4 GHIRARDI, Olsen A. El Razonamiento Judicial. Material de la Academia de la Magistratura. Lima 1997. Pag. 106-107. Criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Cas. H° 1647-2012 Del Santa del 01 de abril de 2014, Cas. N° 465-2011 Lambayeque del 10 de abril de 2013, y Cas. N° 3775-2010 San Martín del 18 de octubre de 2012.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

pudiendo ser desvirtuada con la existencia de una presunta relación adúltera de la demandada, ya que de ser así, el casacionista debió invocar dicha causal conjuntamente con su demanda y/o en tiempo oportuno durante el trámite del *iter* procesal. Además, no habiéndose probado la existencia de reconciliación desde julio de mil novecientos ochenta y seis y considerando el tiempo transcurrido hasta el siete de enero de dos mil trece en que se presentó la demanda, se han configurado los elementos necesarios para que prospere la acción de divorcio. -----

CUARTO: Pues bien, la sentencia de vista no evade la solución del caso concreto y antes bien se alega que la demandada fue quien se quedó con sus tres hijos, quienes a julio de mil novecientos ochenta y seis eran menores de edad, teniendo que encargarse de su cuidado, protección, velar por su óptimo desarrollo, aunado a que tiempo después tuvo que demandar alimentos en favor de sus hijos y del suyo propio; que sí requirió a su consorte (hoy actor) se retire del hogar, pero ello fue debido a dudas sobre su comportamiento, toda vez que sospechaba que tenía una relación extramatrimonial con tercera persona cuando aún vivían juntos, hecho que ocasionó sin lugar a dudas una afectación emocional a la cónyuge demandada, ya que tuvo que afrontar dicha situación.-----

QUINTO: En ese orden de ideas, tal como se aprecia del presente caso, la sentencia de vista ha concluido que al no haberse probado que la madre del hijo extramatrimonial del demandante, se dedique a exclusividad al cuidado del hogar, no existe justificación para eximirlo del pago de la indemnización fijada en favor de su cónyuge al ser considerada la más perjudicada con la separación; y según es de verse de la constancia de pago a nombre de la demandada emitida por la Oficina de Normalización Previsional, obrante a folios novecientos cincuenta y cuatro, dicha parte dispone de un seguro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

médico, con el que podrá cubrir las atenciones de salud que necesite, y no existiendo caudal probatorio que acredite en forma fehaciente un estado de necesidad o indigencia que permita al juzgador a fijar una pensión de alimentos no obstante haber cesado la obligación alimentaria por parte del accionante, corresponde desestimar su pedido de aumento de alimentos y disponer el cese de la obligación alimentaria a consecuencia del divorcio. -----

SEXTO: En este contexto, es claro el tamiz distintivo del divorcio, en tanto y en cuanto está acreditado que el demandante dentro del matrimonio procreó un hijo extramatrimonial el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco con persona diferente a su cónyuge, relación que conforme a la evaluación psicológica del actor, se mantuvo vigente al sostener que tiene la necesidad de desvincularse legalmente para formalizar su relación actual con su pareja y madre de su último hijo; aunado al hecho que el veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, se produjo el alejamiento definitivo del hogar conyugal por el demandante, por lo que, resulta aplicable el artículo 324 del Código Civil que dispone que en caso de separación de hecho el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación, en este caso, el demandante perderá las gananciales que procedan de los bienes del otro; máxime no habiéndose probado la existencia de reconciliación desde julio de mil novecientos ochenta y seis y considerando el tiempo transcurrido hasta el siete de enero de dos mil trece en que se presentó la demanda, se han configurado los elementos necesarios para que prospere la acción de divorcio. -----

SÉPTIMO: Entonces, la suscrita disiente con la *ratio decidendi* expuesta por el voto en mayoría, pues ordena al Colegiado Superior que determine si es que operó o no la caducidad de la acción respecto a la causal de adulterio, por cuanto, si bien la acción vía reconvencción de divorcio por la causal de adulterio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

imputable al esposo, ha sido interpuesta con fecha cuatro de marzo de dos mil trece, es decir, después de más diecisiete años del nacimiento del menor hijo adúltero del esposo, también lo es que, no cabe declarar la caducidad de la acción, porque de la confesión del propio demandante en la evaluación de la pericia psicológica N° 928-14-SRJ-EM-PSI, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, corriente de fojas quinientos noventa y cinco, se desprende que las relaciones extramatrimoniales del demandante con María Verónica Díaz Matzumura continúan realizándose; en consecuencia, si el adulterio es continuado, la acción no caduca en tanto subsista los hechos que la sustentan.-

OCTAVO: Queda claro que en el presente caso ha existido un vencimiento recíproco pues la fundabilidad de la reconvencción descansa en los artículos 324, 345 A y 352 del Código Civil, es por ello que se fija una indemnización por perjuicio en la separación a favor de la demandada, ascendente a diez mil soles (S/10,000.00); y la pérdida de gananciales provenientes propios del cónyuge culpable por parte del demandante; atendiendo, además, como se ha explicado *ut supra* fue la demandada quien ha debido asumir un mayor perjuicio en la separación al quedar a cargo de sus hijos menores de edad, encontrándose afectada por el daño moral por actos impropios al cumplimiento del deber de mutuo respeto y fidelidad de su cónyuge. -----

NOVENO: En consecuencia, debido a la conclusión adoptada por la suscrita es evidente que la decisión a tomar es que no se case la sentencia de vista pues el examen que se ha efectuado en el razonamiento que realizan los jueces inferiores es correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, sí se ha respetado las reglas que rigen el pensar, *ergo*, el recurso de casación en examen debe desestimarse. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2848-2017

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Por tales consideraciones **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Pedro Ángel Vilca Sánchez**; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veinti2ocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Ángel Vilca Sánchez contra María Margarita Matsumoto Miyashiro y otro; y se *devuelva*.

S.S.

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

LÉVANO VERGARA

JCC/JMT/EEV